

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veintitrés.

### **PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720230002200**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se echa de menos que tanto el poder como la demanda se dirijan contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA BETULIA CASTILLO DE GARCIA quien figura como titular inscrito del bien inmueble materia de usucapión, debiendo mencionarse quienes tienen la calidad de herederos determinados allegando la documental idónea que los acredite como tal (registros civiles de nacimiento).
2. Debe aportarse la documental donde se vislumbre que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
4. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble del de mayor extensión y el pretendido en usucapión del cual hace parte, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
5. Apórtese certificado de tradición y libertad especial Art 84 y 375-5 del CGP.
6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica.

7. Para la notificación de los herederos determinados debe cumplirse con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica o sitio suministrado para la localización de la parte demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal correspondiente así como la observancia a los deberes establecidos en el art. 3° ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915f01e932f912c6eeef21f99f04fedafcbac724607523f72b50325961457c5**

Documento generado en 30/01/2023 08:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**